

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206, CEL: 3133884210, TEL: 601-3532666 EXT. 51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, julio 14 de 2023

CLASE DE PROCESO	PERTENENCIA.
RADICACIÓN	2538631030012022-00040-00
DEMANDANTE	ANA OLGA AGUILAR ÁVILA
DEMANDADO	JUAN CARLOS CÁRDENAS MESA Y OTROS.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto del 04 de octubre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, ello por no haber sido subsanada en tiempo o dentro del término otorgado en el auto de fecha 12 de julio de 2022.

Aduce el recurrente que el auto que inadmite la demanda es del 12 de julio de 2022, notificado por estado del 13 de julio y, que por tanto contaba con 5 días para subsanar, que una vez hecho por su parte el control de términos, éstos vencían el 21 de julio, ello en razón de que el día 20 de julio era festivo y que el día 18 de julio de 2022 envió la subsanación de la demanda al Despacho. Que, de forma inexplicable, hasta el día 22 de julio de 2022 se le acusa recibido de su escrito por el Despacho, por lo que considera que la subsanó dentro del término y en forma adecuada.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme si en ella se incurrió en algún yerro que deba ser enmendado y que no corresponda a los eventos de mera corrección del art. 286 del CGP. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata, con expresión de las razones que lo sustentan, a lo que se ha dado cumplimiento en el presente asunto.

Ahora bien, téngase en cuenta que, el artículo 117 del C. G. del P. indica que: *“los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”* (subrayado fuera de texto). Por tanto, ante una actuación

surtida por fuera de término, el legislador impuso como consecuencia, no tenerla en cuenta para los efectos legales pertinentes.

De otra parte, en lo que tiene que ver con el término para subsanar la demanda, señala el artículo 90 del C. G. del Proceso que éste corresponderá a 5 días contados a partir de la notificación de la providencia so pena de rechazo; a su turno, el artículo 295 señala que:

“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario. (...)*

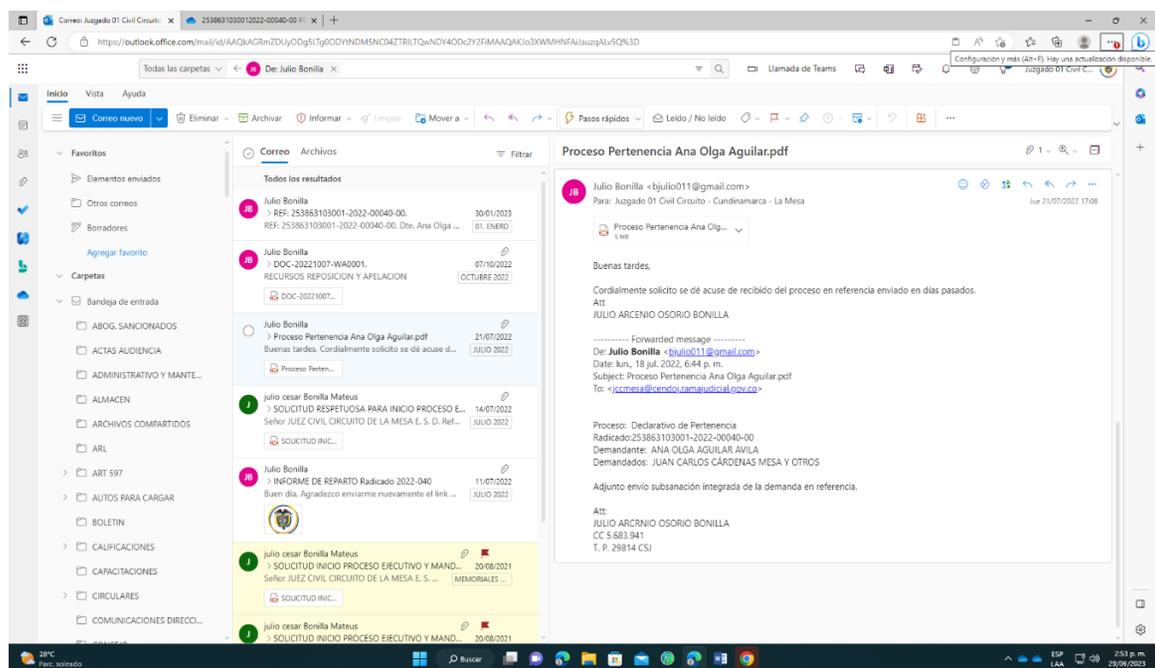
Seguidamente, el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 establece que:

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

2. Para resolver de fondo el asunto objeto de estudio, basta señalar que el auto mediante el cual se inadmitió la demanda fue notificado por estado No. 034 del 13 de julio de 2022 y su contenido fue publicado a través del microsítio asignado a esta sede judicial el mismo día de su notificación, siguiendo para ello no solo los lineamientos establecidos en el artículo 295 del C. G. del Proceso, sino también aquellas condiciones establecidas en la ley 2213 de 2022.

En tal orden de ideas, conforme al inciso primero del artículo 118 ibidem el término para subsanar la demanda debía contarse a partir del 14 de julio de 2022, feneciendo este el 21 de julio a las 5:00 pm, dado que efectivamente el día 20 de julio fue festivo, como lo manifestó el recurrente en su escrito.

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia el despacho que la parte demandante, aún cuando aduce que a través de un correo electrónico o email enviado el 18 de julio de 2022 a las 6:44 pm, pretendió dar cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, lo cierto es que dicha subsanación o actuación no fue recibida o enviada en debida forma al correo electrónico de este Despacho, como se refleja en la búsqueda en la bandeja de entrada del correo electrónico de este juzgado (ver tabla) y donde figuran los mensajes que fueron enviados desde el email del apoderado o abogado JULIO ARCENIO OSORIO BONILLA bjulio011@gmail.com.



Por ello lo único que se puede evidenciar es que únicamente se recibieron 3 mensajes en el mes de julio de 2022 desde esa cuenta de correo electrónico del apoderado, esto es, los días 11, 14 y 21 de julio, este último enviado a las 17:08 horas y para el proceso de la referencia el cual contiene el archivo adjunto de la subsanación de la demanda, claramente enviada por fuera del horario judicial establecido para la recepción o radicación de memoriales; y que por ello, este Despacho le dio acuse de recibido al día siguiente, es decir el día 22 de julio a las 8:35 a.m. (arch.14). Ahora bien, los mensajes de los días 11 y 14 de julio corresponden a actuaciones distintas, pues la del 11 de julio contiene una solicitud de link del expediente y el mensaje del 14 de julio está destinado a otro proceso 2014-0226 que es un proceso ejecutivo por costas.

Así las cosas, tras el cumplimiento imperfecto y extemporáneo del deber incorporado en el artículo 90 del C. G. del Proceso, no queda duda alguna para este Despacho que el auto atacado habrá de mantenerse, pues las pruebas mediante las cuales pretende acreditar su cumplimiento no son de recibo para este Despacho, ya que fueron remitidas y como ya se dijo por fuera del horario judicial establecido.

En tal orden de ideas, deberá reiterarse al recurrente que los términos procesales para esta clase de actuaciones son perentorios e improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes, razón por la cual el cumplimiento tardío de una obligación legal, no resulta razón suficiente para reabrir una oportunidad procesal precluida.

Por las anteriores razones, el Despacho no repondrá el auto atacado y concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, conforme lo consagrado en el numeral 1º del art. 321 del C.G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa – Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 04 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente del que ahora se resuelve, por el apoderado de la parte actora en el efecto suspensivo y ante la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Por Secretaría y, visto que el expediente de la referencia se encuentra digital, remítanse oportunamente las diligencias al Superior.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZA,**

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781b7fb91510262c5c7150fd1035e58b520d493dbfca96797b148dc93face710**

Documento generado en 14/07/2023 12:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>